

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA-SAT
RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
N.º 292-005-00000011

Lima, 26 de septiembre del 2025.

VISTOS:

El Informe N.º D000497-2025-SAT-ORH, de fecha 25 de septiembre de 2025, emitido por la Oficina de Recursos Humanos y el Informe N.º D000102-2025-SAT-ORH-JUPL, de fecha 16 de septiembre de 2025, emitido por la Especialista de Bienestar y Desarrollo III de la Oficina de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Edicto N.º 225, se creó el Servicio de Administración Tributaria (en adelante, el "SAT"), como organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con **personería** jurídica del Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera;

Que, mediante Resolución Jefatural N.º 001-004-00005259, de fecha 11 de octubre de 2024, se aprobó el "Cuadro de Equivalencias de los órganos y unidades orgánicas del SAT"¹; documento de gestión que modifica la denominación de la Gerencia Central de Administración de Recursos por la Oficina General de Administración el marco del MOP del SAT; por lo que, para todos los efectos administrativos a partir del 01 de diciembre del 2024, la Gerencia de Recursos Humanos es denominada como la Oficina de Recursos Humanos del SAT;

Que, mediante Informe N.º D000497-2025-SAT-ORH, de fecha 25 de septiembre de 2025, la Oficina de Recursos Humanos informó a la Oficina General de Administración lo manifestado por la señora **JESSICA UBALDINA PALOMINO LLANCE**, Especialista de Bienestar y Desarrollo III, en el marco de sus competencias, informó sobre la nulidad de la convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de un Analista de Planeamiento (CAS 031-2025-SAT). A continuación, se presenta textualmente su informe:

- 2.1. Mediante Memorando N.º D000728-2025-SAT-OPP de fecha 03 de junio del 2025, el Jefe de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización solicitó la autorización para dar inicio al proceso de convocatoria para la cobertura de la plaza de 01 Analista de Planeamiento, bajo el Régimen Especial Contratación Administrativa de Servicios – CAS (DL 1057), la mismas que se sustentó con el Informe N.º D000008-2025- SAT-OPP-ACHC, de fecha 02 de junio del 2025.
- 2.2. Mediante Requerimiento N.º 00085 de fecha 16 de julio del 2025 se registra la solicitud de convocatoria en el Sistema SAF, en ella se establecieron los requisitos mínimos y las funciones del perfil del puesto a convocar.

¹ Modificado con la Resolución Jefatural N.º 001-004-00005276, de fecha 29 de noviembre de 2024.

- 2.3. Las bases de la convocatoria de personal y perfil del puesto, fueron elaboradas por la Profesional II de Selección de Personal, de acuerdo con la tarea 08 de la Actividad 02 establecidas en el Procedimiento ORHPR0018 v.02: "Selección y Vinculación de Personal".
- 2.4. Con fecha 25 de agosto del 2025 se publicaron los Resultados de la Evaluación Curricular, obteniendo un sólo candidato con la condición de CALIFICA para la etapa de Evaluación de Conocimientos.
- 2.5. **Tras la publicación, varios candidatos que no calificaron enviaron correos electrónicos, argumentando que sí cumplían con los requisitos publicados.**
- 2.6. Posterior a la publicación de los Resultados de la Evaluación Curricular, se recibieron varios correos electrónicos de los candidatos que obtuvieron la condición de NO CALIFICA, señalando que cumplen con los requisitos mínimos para el puesto publicados en las bases de la convocatoria. **Al revisar las bases de la convocatoria y el requerimiento en el Sistema SAF, se identificó un error material de digitación en la sección de cursos y/o programas de especialización en las bases de la convocatoria y en el perfil de puesto, lo que contradice el requerimiento original.**

III) Conclusión y recomendación

- 3.1. **Existe error de digitación de la sección de cursos y/o programas de especialización en las bases de la convocatoria y en el perfil de puesto, el cual contraviene con el requerimiento registrado en el Sistema SAF, afectando la validez del proceso, ya que esto constituye una contravención a las normas esenciales del procedimiento de selección afectando la transparencia y legalidad del proceso, de acuerdo con el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444.**
- 3.2. **Se recomienda se declare de oficio la nulidad el Proceso CAS N° 031-2025, y se retrotraiga el mismo hasta la etapa de elaboración y aprobación de bases. Esto con el fin de garantizar los principios de mérito, capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo en la administración pública. [Énfasis agregado]**

Que, mediante el Decreto Legislativo N.° 1057 se regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, la cual tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública. Asimismo, se tiene que el acceso al régimen especial de contratación administrativa de servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público y la convocatoria se efectúa a través del portal institucional de la entidad convocante y en el portal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos



jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el artículo 10 de la Ley N.° 27444, establece las causales de nulidad del acto administrativo en concordancia con el artículo 213 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS. De ello se desprende que, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y ante ello, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesión en derechos fundamentales, así también, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS señala que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto; asimismo, el numeral 12.3 del mismo artículo 12 precisa que, en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS establece que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; asimismo, el numeral 13.3 del mismo artículo 13 precisa que quien declara la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la misma norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el primer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el error cometido durante la etapa de elaboración y aprobación de las bases del Proceso CAS N.° 031-2025, así como en la posterior calificación de los postulantes, ha generado un perjuicio concreto y directo a los derechos fundamentales de los ciudadanos que participaron en dicho proceso. Este perjuicio se manifiesta especialmente en la vulneración de su derecho a la igualdad de oportunidades, principio esencial consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, entendiéndose que uno de los pilares fundamentales del Decreto Legislativo N.° 1057 es precisamente la promoción de la igualdad de



oportunidades, asegurando que todos los participantes tengan un trato justo y que las condiciones y criterios para la selección estén debidamente justificados y no generen situaciones discriminatorias ni arbitrarias;

Que, en el caso del Proceso CAS N.° 031-2025, la elaboración y aprobación de las bases presentó error material que impactó negativamente en la evaluación de los participantes, lo cual se reflejó en la calificación que declaró como "no aptos" a ciudadanos que, bajo criterios correctos y conforme a las disposiciones publicadas, habrían cumplido con los requisitos para continuar en el proceso. Esta incorrecta valoración no solo obstaculizó su derecho a participar en igualdad de condiciones, sino que además habría afectado a su posibilidad de acceder a un empleo público, debilitando el principio de meritocracia y transparencia que busca proteger el Decreto Legislativo N.° 1057;

Que, en base a la normativa vigente, esta situación configura una causal de nulidad conforme a lo establecido en la Ley N.° 27444 y en el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, en este sentido, el error en la elaboración y aprobación de las bases, así como la calificación indebida, vulneran los derechos de los postulantes y constituyen una irregularidad que compromete la validez del proceso y obliga a su nulidad;

Que, corresponde declarar la nulidad del Proceso CAS N.° 031-2025, debido a la existencia de un error material de digitación en las bases de la convocatoria, lo cual afectó el perfil del puesto, específicamente en la sección de cursos y/o programas de especialización, lo que contravino el requisito original registrado en el Sistema SAF;

Que, dicho error afecta la validez del proceso y constituye una violación al proceso de Selección contenido en la sección de Gestión de la Incorporación del Subsistema de Gestión del Empleo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, vulnerando los principios de meritocracia e igualdad de oportunidades que rigen el régimen especial de contratación administrativa de servicios;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N.° 27444 y el artículo 213 del Texto Único Ordenado de dicha Ley, la contravención a las normas legales y reglamentarias que afectan el interés público o lesionan derechos fundamentales constituye causal de nulidad de pleno derecho del acto administrativo, la cual puede ser declarada de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, en este caso, al haber sido emitido por la Oficina de Recursos Humanos, corresponde a su Despacho en calidad de superior jerárquico, declarar la nulidad de oficio del Proceso CAS N.° 031-2025 y retrotraer el proceso al estado inmediato anterior a aquel en que se produjo el vicio, es decir a la etapa de elaboración y aprobación de bases, garantizando así la transparencia, legalidad y respeto a los principios inherentes a la contratación pública;

Que, la Oficina General de Administración, conforme al literal b) del artículo 25 del Manual de Operaciones del Servicio de Administración Tributaria, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N.° 015, tiene entre sus funciones específicas *[p]lanificar, organizar, dirigir y controlar, en el ámbito institucional, los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos vinculados a la gestión de recursos humanos, abastecimiento, contabilidad, tesorería y otros que sean de su competencia*; por lo que, esta Oficina General de Administración hace las veces de superior jerárquico de la Oficina de Recursos Humanos, máxime si el artículo 29 de dicho Manual establece que la Oficina de Recursos Humanos depende directamente de la Oficina General de Administración;



Que, en ese sentido, contando el Informe N.º D000497-2025-SAT-ORH, de fecha 25 de septiembre de 2025, emitido por la Oficina de Recursos Humanos y el Informe N.º D000102-2025-SAT-ORH-JUPL, de fecha 16 de septiembre de 2025, emitido por la Especialista de Bienestar y Desarrollo III de la Oficina de Recursos Humanos, en el ámbito de sus competencias; resulta pertinente la emisión del acto resolutorio que así lo disponga, y;

De conformidad con el Decreto Legislativo N.º 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 y en uso de las funciones establecidas en Manual de Operaciones del Servicio de Administración Tributaria, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N.º 015.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del Proceso CAS N.º 031-2025, al incurrir en supuesto de nulidad del numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, y agraviar el interés público, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer retrotraer los actuados hasta el momento previo al estado inmediato anterior a aquel en que se produjo el vicio, es decir a la etapa de elaboración y aprobación de bases del Proceso CAS N.º 031-2025.

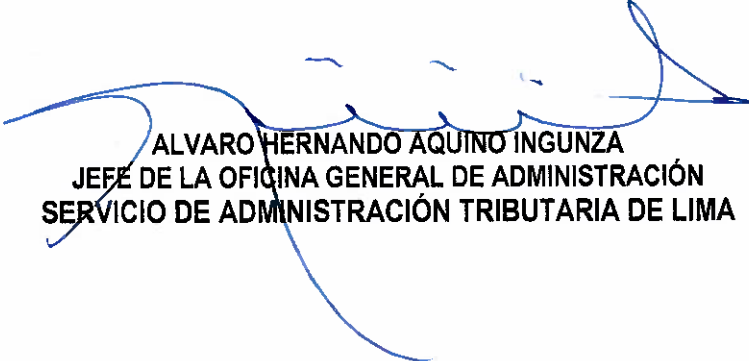
Artículo 3.- Disponer la conservación de los actos derivados del acto administrativo incurso en vicio de nulidad, consistentes en la emisión del Memorando N.º D000728-2025-SAT-OPP de fecha 03 de junio del 2025, del Informe N.º D000008-2025- SAT-OPP-ACHC, de fecha 02 de junio del 2025 y del Requerimiento N.º 00085 de fecha 16 de julio del 2025.

Artículo 4.- Disponer que se derive el expediente administrativo con todos sus actuados, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio de Administración Tributaria de Lima, para el deslinde de responsabilidades que correspondan.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital del Servicio de Administración Tributaria de Lima (www.gob.pe/satlima) para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


ALVARO HERNANDO AQUINO INGUNZA
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA

